

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA**

TRASLADO No. 003

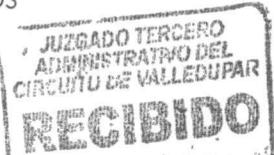
Fecha: 12/07/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33 003 2012 00050	Acción de Reparación Directa	EMILIANO TORRES QUINTERO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA LAURA DANIELA -CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA	Traslado Recurso de Apelacion - Art. 244 CPACA.	12/07/2022	14/07/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



RECIBIDO 23 ENE 2018  
HORA: 5:36 PM

Doctora

**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF.

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN.</b>
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	2012-00050
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMILIANO TORRES QUINTERO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>DR. EDGARDO OÑATE CORREA.</b>

**MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del llamado en garantía **Dr. EDGARDO OÑATE CORREA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar- Cesar, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de julio de 2017, (notificado por estado a las partes demandante y demandada el 26 de julio de 2017; y a mi representado mediante aviso el día 19 de enero de 2018, ya que le llegó la citación para notificación por aviso el día 18 de enero de 2018, y la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino) **mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA S.A.** en contra del Dr. OÑATE CORREA, por las siguientes:

1.

## CONSIDERACIONES

### I. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL QUE PERMITA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, de donde se evidencia que **la existencia de un vínculo legal o contractual es requisito necesario para que pueda resultar procedente vincular y proferir**

DIRECCIÓN  
Carrera 14 No. 13c - 60, Oficina 210, edificio  
Ágora  
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602  
E-MAIL: madeleineguardo@gmail.com

una eventual condena en contra del llamado en garantía, tal como se muestra a continuación:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

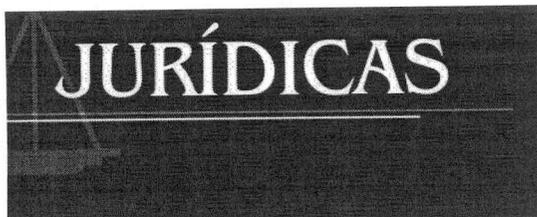
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)".

A su vez, el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."



**MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**  
Especialista en Responsabilidad Civil, Del  
Estado y Derecho de Seguros  
Universidad Del Norte

El hecho de que los artículos 64 del C.G.P., y 225 de la ley 1437 de 2011 establezcan que puede llamar en garantía "quien afirme" tener el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia en su contra (en contra del llamante), no quiere decir, bajo ningún punto de vista, que:

*"pueda llamarse indiscriminadamente a cualquier persona para que se constituya en verdadera parte del proceso, teniendo en cuenta que para el CGP solamente son terceros los coadyuvantes y los llamados de oficio, el llamado en garantía es parte y debe tener legitimación".<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar que en el escrito del llamamiento en garantía presentado, no se evidencia que exista vínculo legal o contractual entre mi apadrinado y LA CLINICA LAURA DANIELA S.A., que permita el llamamiento en garantía, ya que del hecho de que el Dr. EDGARDO OÑATE CORREA hiciera parte de los médicos que atendieron al paciente JAVIER TORRES ANGARITA en la CLINICA LAURA DANIELA S.A., no implica que mi representado deba reembolsar el pago que tuviere que hacer la llamante CLINICA LAURA DANIELA S.A., como consecuencia de una sentencia en su contra dentro del presente proceso. En efecto, no existe ninguna disposición legal que obligue a que el doctor EDGARDO OÑATE CORREA deba responder o rembolsar los pagos que realice la CLINICA LAURA DANIELA en virtud de una condena, ni mucho menos aparece en el expediente cláusula contractual alguna que vincule a mi representado en ese sentido.

3

Se precisa además que en los casos donde el vínculo que alega el llamante es contractual, la ley exige que en el contrato, convenio o acuerdo claramente se estipule una obligación de garantía o salvaguardia a favor del llamante y a cargo del llamado, en la cual el segundo se obliga a responder por los perjuicios que el primero llegare a sufrir con ocasión de una sentencia condenatoria en virtud del servicio prestado.

Por lo tanto, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado se ha referido a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

***"Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra***

<sup>1</sup> Auto del 12 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de Reparación Directa iniciado por el Sr. Humberto Barrios y Otros contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y Otros, identificado con el radicado 2014- 00007-01.

***supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.***<sup>2</sup> (Negrillas por fuera del texto original)

En relación con la exigencia del aludido requisito, consistente en que al escrito del llamamiento se acompañe prueba sumaria para acreditar el vínculo legal o contractual existente entre la persona que formula dicha figura y los terceros cuya vinculación al proceso se pretende, así como para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores públicos la prueba sumaria del dolo o la culpa grave según regulación de la Ley 678 del 2001, se tiene lo siguiente:

En el artículo 54 del código de procedimiento civil, se señala como requisito para la admisión de la denuncia del pleito, aplicable en todo caso a la figura jurídica del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que al escrito en el cual se formule, se APORTE PRUEBA SIQUIERA SUMARIA que faculte al llamante para ejercitar esta acción, así:

*"Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias."*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número 25000-23-26-000-2005-02615-01 (33279), precisó sobre los requisitos del llamamiento en garantía así:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación contractual o de garantía del orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el"*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

respectivo proceso<sup>3</sup>. En el mismo sentido, se ha reiterado también que la "procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

(...)

De la misma manera, el artículo 54 de dicha normatividad exige que el escrito de llamamiento en garantía deba estar acompañado de la prueba sumaria del derecho a formularlo, así como la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

Entonces, puede concluirse que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía, deben cumplirse a cabalidad el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del CPC; concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba, siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida." (Subrayas fuera del texto).

Además, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, haciendo un verdadero razonamiento jurídico respecto de la exigencia del requisito de acompañar al escrito de llamamiento en garantía con prueba siquiera sumaria, expresó lo siguiente:

"... debe advertirse, en todo caso, que el requisito de la prueba sumaria exigida por el ordenamiento legal, para acreditar el vínculo jurídico entre llamante y llamado, que faculta al primero para llamar al proceso el segundo, no se satisface con el solo escrito contentivo de la demanda; se requiere, además, acreditar, al menos sumariamente el derecho que le asiste al demandado para vincular a ese tercero al proceso, dada la seriedad que reviste dicho instrumento, en la medida en que los efectos de una decisión judicial en contra de la persona demandada podrían hacerse extensivos eventualmente al llamado en garantía y, por consiguiente, resultar comprometido o afectado su patrimonio." (Subrayas por fuera del texto original)

<sup>3</sup> (Pie de página de la cita) Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999.

Además, El Consejo de Estado a partir de providencia fechada en octubre 11 de 2006, sostuvo:

*"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostenta la suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:*

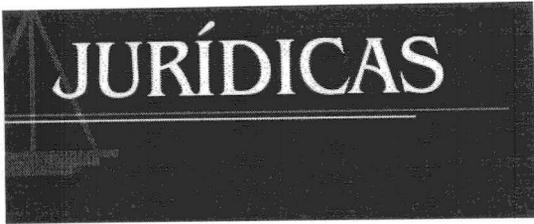
*a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación a la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.*

***b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertida, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial, aunque sea sólo temporalmente.***

*c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.*

*d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento releva de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.*

*e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible*



**MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**  
Especialista en Responsabilidad Civil, Del  
Estado y Derecho de Seguros  
Universidad Del Norte

*aplicar el precepto.*"<sup>4</sup>(Negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto por las Altas Cortes al referirse al llamamiento en garantía, para que tal figura sea procedente, es necesario que se cumplan unos requisitos imprescindibles que no se cumplen en este caso, a saber:

- a. El hecho de que el artículo 225 del CPACA consagre que quien afirme tener derecho legal o contractual para reclamar de un tercero el reembolso del pago que tuviera que hacer como consecuencia de una condena puede solicitar la citación de ese tercero, no quiere decir, bajo ningún punto de vista que se pueda llamar indiscriminadamente a cualquier persona para que se constituya en verdadera parte del proceso.
- b. Debe advertirse que la procedencia del llamamiento en garantía, se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual en cabeza del llamante (CLINICA LAURA DANIELA S.A.) que permita solicitar que un tercero (Dr. EDGARDO OÑATE CORREA) sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía (CLINICA LAURA DANIELA S.A.) debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Como se ve a las claras, **LA CLINICA LAURA DANIELA S.A. NO TIENE U OSTENTA DERECHO CONTRACTUAL O LEGAL frente al Dr. EDGARDO OÑATE CORREA, que le permita exigir de éste último la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir con motivo de la demanda incoada por el Sr. EMILIANO TORRES QUINTERO Y OTROS en su contra.**
- c. **El simple hecho de que el Dr. EDGARDO OÑATE CORREA haya atendido al Sr. JAVIER TORRES ANGARITA, no significa que tal hecho sirva de fuente o causa de un DERECHO INEXISTENTE en cabeza de la CLINICA LAURA DANIELA S.A. para exigir del Dr. EDGARDO OÑATE CORREA el resarcimiento del perjuicio que llegaré a sufrir en caso de dictarse sentencia condenatoria.** Luego, el sólo hecho de haber brindado atención medica en la especialidad de cirugía

7

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Exp. 32.324, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

general al paciente no tiene la virtualidad de hacer nacer a favor de CLINICA LAURA DANIELA S.A. el derecho a llamarlo en garantía, para ello debe ostentar o esgrimir el fundamento legal o contractual de tal derecho, fundamento que en este caso NO EXISTE POR NINGÚN LADO y cuya carga demostrativa corre por su cuenta.

- d. En relación con el requisito de la prueba sumaria de la relación contractual o legal en que se fundamenta el llamamiento en garantía, ya hemos visto como **es imprescindible para que proceda el llamamiento en garantía y que dicha prueba no es posible satisfacerla con el escrito de demanda, la historia clínica del paciente (como se pretende hacer en el caso sub examine)**, la contestación de la demanda o del llamamiento en garantía.

**2. NO SE ALLEGÓ PRUEBA DEL "SUPUESTO" DOLO O CULPA GRAVE DEL DR. EDGARDO OÑATE CORREA, ANTES POR EL CONTRARIO, EL LLAMANTE PUSO DE PRESENTE QUE EL ACTO MÉDICO FUE REALIZADO DE ACUERDO CON LA LEX ARTIS AD HOC.**

La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición" en su artículo 19 en cuanto al llamamiento en garantía consagra:

8

**"ARTÍCULO 19.** Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario." (Subrayas por fuera del texto original)

Empero, reciente Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que además del vínculo legal o contractual que debe existir entre el Llamante y el Llamado, es necesario que el primero aporte siquiera prueba sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa del Llamado.

*"[Sobre la prueba sumaria del dolo o la culpa grave como presupuesto para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de*

repetición, la Sala Plena de la Sección Tercera se pronunció en auto del 12 de octubre de 2011, así (se transcribe como aparece en el texto original de la providencia):

*"La procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, implica el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, además de aquel establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es esto, que con el escrito en el cual se formula el llamamiento se **debe acompañar prueba aunque sea sumaria de la responsabilidad del agente del Estado, es decir prueba sumaria de que la actuación que ha dado lugar a la demanda de responsabilidad en contra del Estado, estuvo determinada por el dolo o la culpa grave del mismo.***

*"Cabe precisar, Que como cobrarlo de lo anterior se establece la exigencia de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria **del actuar doloso o gravemente culposo del llamado, dado que esta prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.***

*"la Sala concluye que al escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición debe acompañarse prueba siquiera sumaria de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se basa la vinculación del tercero, esto es, prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo que se le imputa al servidor o ex servidor público, o según se anotó, del supuesto de hecho en que se fundan las denominadas presunciones establecidas, si se invoca la aplicación de las mismas, existiendo en todo caso el derecho que le corresponde al llamado durante el debate probatorio de contradecirla o desvirtuarla a efectos de exonerarse de responsabilidad"<sup>5</sup>.*

**Así, pues, la posición actual de la Sala de la Sección es que no basta la afirmación atinente a que la conducta del agente o ex agente del Estado se enmarca dentro de los supuestos de dolo**

<sup>5</sup> Expediente: 40.833.

***o culpa grave, sino que es necesario aportar con el escrito de llamamiento la prueba sumaria de ello, entendiendo por tal la que aún no ha sido controvertida en juicio por el sujeto contra quien se aduce."***

De acuerdo con la Jurisprudencia transcrita, es claro que además de los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA y el CGP, es necesario que con el escrito del llamamiento se aporte prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave del agente del Estado en el hecho que generó el daño por el cual se demanda o se genera la controversia.

Al analizar el expediente, tenemos que el apoderado de LA CLINICA LAURA DANIELA S.A., al contestar la demanda, esgrimió como medios de defensa: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CODEMANDADOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE REPARAR POR AUSENCIA DE HECHOS QUE CONFIGUREN NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA CLINICA LAURA DANIELA S.A., ADECUADA PRACTICA MEDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD BASADO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA, DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA QUE NO RESPONSABILIZA A LAS I.P.S., EXIGENCIA DE FALLA PROBADA.

10

Afirma además el llamante, en el escrito de contestación de demanda, que *"En el presente caso, vemos que la conducta de las demandadas y sus equipos médicos, se adecuó por completo a la Lex Artis..."*.

De igual manera, se observa a folio 141 la llamante, al contestar la demanda, afirma que *"Así pues, cuando esta necesaria relación de causa a efecto entre la conducta del demandado y el daño alegado por la actora no existe, no puede declararse la responsabilidad puesto que el daño no puede imputarse, no puede atribuirse al demandado. En el caso de estudio, debemos preguntarnos:*

- *¿Fue la conducta del personal médico o paramédico de la CLINICA LAURA DANIELA S.A., **la que causó el supuesto daño al paciente?***
- *¿Fue la actuación del personal médico y paramédicos tratantes, la causante de la muerte del paciente?*

*La respuesta a estos interrogantes es un **NO** rotundo desde cualquier punto de vista.*

*No puede endilgarse responsabilidad cuando no se acredita que el daño es una consecuencia directa del actuar culposo del agente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las anteriores afirmaciones, son contradictorias con los fundamentos en los cuales se soporta el llamamiento en garantía, ya que exime de responsabilidad alguna al llamado, cuando excepciona "*ausencia de elementos que determinen la responsabilidad de mi representada*", motivo, para predicar la falta de sustento fáctico y probatorio del llamamiento, como quiera que resulta incongruente la posición asumida por la entidad demandada". ASÍ LAS COSAS, EL LLAMANTE SE ESTÁ APARTANDO DE SUS PROPIOS ARGUMENTOS AL LLAMAR EN GARANTÍA AL DR. EDGARDO OÑATE CORREA.

Por el contrario, de la contestación de la demanda presentada por LA CLINICA LAURA DANIELA S.A. (Fls. 134 - 150), se desprende que la Clínica manifiesta que no hubo nexo de causalidad entre la muerte del señor JAVIER TORRES ANGARITA y la prestación del servicio por parte de la Clínica Laura Daniela S.A., razón por la cual, resulta contradictorio que llame en garantía al médico EDGARDO OÑATE que le brindó atención medica al paciente para que responda por los eventuales perjuicios causados.

Adicionalmente y también de gran relevancia para aceptar el llamamiento elevado por la Clínica Laura Daniela, es que ese ente no aportó prueba siquiera sumaria del "supuesto" dolo o la culpa grave de la actuación del médico EDGARDO OÑATE CORREA al momento de brindarle atención medica al Sr. JAVIER TORRES ANGARITA, requisito necesario para aceptar este tipo de solicitudes, razón por la cual, esa situación deberá ser dilucidada en el curso del proceso con las pruebas que se recauden, máxime en un proceso de tal complejidad como es una falla médica.

En ese orden, es claro que entre la Clínica Laura Daniela S.A. y el médico Dr. EDGARDO OÑATE CORREA NO existía una relación contractual de prestación de servicios, en virtud de la cual, la Clínica Laura Daniela S.A., le pudiese exigir a mi representado las devoluciones o reembolsos que tuviere que pagar en virtud de una eventual condena en su contra en este proceso.

En consecuencia, el auto que aceptó el llamamiento en garantía al médico EDGARDO OÑATE CORREA debe ser revocado, toda vez que no se reunieron los requisitos para el Mismo, principalmente la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave de su actuación, exigencia determinante para que proceda el llamamiento en garantía y por el contrario, en la contestación de la demanda de la Clínica Laura Daniela S.A., se afirma que no existió nexo de causalidad entre la muerte de la víctima y la prestación del servicio médico, situación que resulta incompatible con el llamado que se hace al DR. EDGARDO OÑATE CORREA, pues si no existió negligencia en las

